



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4476

Martes 9 de noviembre de 1852.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUMERO 3.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Tarifa número 3.º para la industria fabril y manufacturera, aplicable á las matrículas y repartimientos que han de formarse y regir desde 1.º de enero de 1853.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA. Rs. vñ.

Cada carda cilíndrica, movida por agua, vapor ó caballería, pagará	16
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez usos.	5
Hilanderos movidos á mano: por cada diez usos.	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho.	20
Cada telar de la misma clase en que se tejan telas de cinco cuartas castellanas abajo	16
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.	40
Cada telar mecánico, cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho	32
Cada batan movido por agua, vapor ó caballería.	80
Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por vapor, agua ó caballería.	60
Idem movida por personas.	20
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso.	40

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada carda movida por agua, vapor ó caballería	10
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos.	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.	16
Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballerías en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho.	32
Cada telar comun en que se tejan lienzos ordinarios ó ca-	

seros	16
Cada telar comun en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes	16
Batanes cada dos mazos.	60
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos, y para su propio uso.	40

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada carda movida por agua, vapor ó caballería	16
Hilanderas para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua, vapor ó caballerías: se exigirá por cada diez usos ó arañas.	5
Cada diez husos ó arañas movidas á mano.	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard, en que se teja tela de cualquier ancho.	16
Cada telar mecánico, movido por agua vapor ó caballería, para telas de cualquier ancho.	32
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezclas, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso.	40

INDUSTRIA SEDERA.

Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua, vapor ó caballerías, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada.	24
Hilanderos movidos por personas, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: pagarán por cada perol id. id.	12
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer	4
Los tornos movidos á mano pagarán por cada diez arañas ó anillos.	2
Telares comunes y los llamados á la Jacquard, que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagará por cada uno.	20
Idem id. cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.	16
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho cada uno.	40
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos cada uno.	32
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se tejan tules lisos ó labrados ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho, pagará cada uno.	60

ENDOS DE MEZCLA EN QUE ENTREN HILOS DE SEDA, LINO, LANA Ó ALGODON.

Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballería. 40
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard. 20

OTRAS FABRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.

Cada telar comun en que se teja jerga, frisa sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda de color de lana, por cada telar. 16
Idem si el telar es movido por agua, vapor ó caballería. 32
Cintería, listonería, galones, cordones, flecos, fajas, franjas, tirantes y otras ciatas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido por persona, y que teja mas de veinte piezas á la vez. 24
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 48
Por cada telar movido por persona y que teja á la vez desde diez á veinte piezas. 20
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 40
Por cada telar movido por persona que teja menos de diez piezas á la vez. 16
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 32
Telares en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana, cada telar movido por persona 16
Idem movido por otra cualquier fuerza. 32
Idem en que se tejen pecheras para camisas, cada uno. 16

TINTES Y BLANQUEOS.

(A.) Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos, pagarán. 360
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al propio dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán la mitad de la cuota expresada.
(A.) Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos. 400
Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos. 200
(A.) Prados ó establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado. 800
Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. 400
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro. 1,000
Dichas á la Perrot, por cada perrotina. 320
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa. 32
Blanqueadores de cera anejos á las cererías. 60
(A.) Los mismos para el servicio de otros establecimientos. 120

FABRICAS DE BLONDAS.

(A.) Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento, para las últimas operaciones y la venta. 3,000
(A.) Dichos fabricantes si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán solo la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase segunda, á los mercaderes de géneros de seda, agremiándose con estos para el repartimiento.

FABRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO Y OTROS MINERALES.

Fundicion de la mena de hierro por altos hornos y su moldeo en lingotes ú otras formas, pagará cada horno aunque solo funcione una parte del año. 1,200
Fundiciones de menor importancia llamadas á la catalana, por cada horno aunque solo funcione una parte del año 400
Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico y atmosférico, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero, de pava y de cualquiera otra denominacion que sea, satisfará cada horno aunque solo funcione una parte del año. 200
Hornos de copelas, por cada uno id. id. 160
Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas id. id. 200

Establecimientos de beneficio del cinabrio, por cuenta de particulares, pagará cada uno el medio por ciento de lo que le abone el gobierno por entrega del azogue con exclusion del valor de los frascos.

NOTA. Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya ademas de ferreteria, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epígrafe que sigue:

FABRICAS DE HIERRO Y ACERO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas utensilios ú otros objetos, por cada horno ó cubilote, aunque este funcione solamente una parte del año. 800

NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de ferreteria, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas de los articulos respectivos.

(A.) Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, lochos, cuapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagar cada ferrería. 2,500
(A.) Ferrerías de menor importancia en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes. 1,000
(A.) Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, candados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores. 1,800
(A.) Talleres en que se usan tornos y plataformas para cepillar, torneare, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas. 2,000
(A.) Talleres de construccion que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes. 300
Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris:
Por cada máquina movida por caballerías. 100
Idem movida por vapor ó agua. 200
Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal en planchas, tubos, cabillas, clavos ú otros objetos semejantes, cada martinete. 200
Cada juego de cilindros. 200
Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma.
Por cada horno. 160
Por cada juego de cilindros. 160
Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 160
(A.) Fábricas de municion de plomo. 60
(A.) Talleres en que se construyen de hierro arcos, camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz. 1,200
(A.) Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton. 120
(A.) Fábricas en que se funden bronces de lujo, y se fabrican quinqués, lámparas, arañas y otros artículos de laton ó zinc. 400

NOTA. A la fábrica de hilados, tejidos ó de otra cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se la impondrá por el taller si en el mismo punto ó en el radio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que seria exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.

FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

Las de aceite de vitriolo (ácido sulfúrico), por cada grande cámara de plomo. 600
Las mismas si tuviesen ademas cámaras pequeñas en comunicacion con la grande segun el método moderno, pagarán por separado por cada 500 pies cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas. 15
(A.) Fábricas de caparrosa (proto-sulfato de hierro). 200
(A.) Las de piedra lipiz (deuto-sulfato de cobre). 200
(A.) Las de albayalde (carbonato de plomo). 300
(A.) Las de alumbre (sulfato de alumina y potasa ó amoniaco). 200
(A.) Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico). 100
(A.) Las de espíritu de sal (ácido muriático). 100
(A.) Las de sal de Saturno (acetato de plomo). 100
(A.) Las de sal de estaño (proto-cloruro de estaño). 100

(A.) Las de cremor tártaro (bitartrato de potasa).	200
(A.) Las de carbon animal ó sea negro de marfil.	200
(A.) Las de extracto de regaliz.	100
(A.) Las de preparaciones antimoniales.	100
(A.) Las de minio y litargirio.	100
(A.) Las de cloruro de cal (hipoclorito de cal).	200
(A.) Las de verdete cristalizado, ó cristales de Venus (acetato de cobre).	100
(A.) Las de cardenillo (sub-acetato de cobre).	100
(A.) Las de fósforo.	400
(A.) Las de lacas de cualquiera materia colorante.	100
(A.) Las de aguarrás.	200
(A.) Las de barrilla artificial.	200
(A.) Las demas de productos químicos que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades.	100

FABRICAS DE CURTIDOS.

Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares, aunque ademas curtan otra clase de pieles, pagarán por cada pozo, noque ó tina, aunque solo esté en ejercicio un parte del año.	56
Las en que se curten pieles de ganado cabrio ó lanar, aunque ademas curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id.	32
Las en que solamente se curten pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id.	24
Molinos para moler la corteza de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso esclusivo, pagarán por cada piedra.	44

FABRICAS DE LOZA, CRISTAL, VIDRIO, VASIJERIA Y OTRAS CLASES.

Fábricas de loza fina blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería.	300
Las de loza ordinaria blanca ó pintada, por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicación.	150
Las de toda clase de vasijeria, tinajeria ó cacharrería, vidriada ó sin vidriar, por cada horno.	80
(A.) Las de azulejos vidriados.	400
Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria: En las capitales de provincia y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal: por cada horno.	180
En las poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 4,000 vecinos: por cada horno.	132
En los demas pueblos, por cada horno.	60
(A.) Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.	1,600
(A.) Las de vidrios verdes, planos ó huecos.	800
(A.) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial bajo cualquiera denominación.	300
Fábricas de yeso y cal, en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno.	140
En las demas capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4,000 vecinos, por cada horno.	100
En los demas pueblos, por cada horno.	52

Nota 1.ª A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillos, que no trabajan para vender, pero sí para el uso esclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota señalada.

2.ª La cuota marcada á cada horno de las fábricas de loza y demás que se expresan en esta seccion, es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.

FABRICAS DE JABON Y COLA.

Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que correspondan segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respeto de dos reales cada arroba.

Las fábricas de cola de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razon de un real por arroba de la cabida de cada caldera.

FABRICAS DE AGUARDIENTE.

(A.) Cada fábrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó mas meses.	2,000
(A.) Id. las que solo funcionan menos de seis meses y mas de cuatro.	1,200
(A.) Id. las de cuatro meses y mas de dos.	500
(A.) Id. las de dos meses ó menos.	200

FABRICAS DE LICORES, JARABES Y CERVEZA.

(A.) Fabricantes de licores: pagarán la cuota que marca la quinta clase de la tarifa primera á los tenderos que venden licores al por menor, con quienes se agremiarán.	
(A.) Fabricantes de jarabes: pagarán la cuota que señala la tarifa primera á las industrias de la sexta clase.	
(A.) Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 12 rs. por arroba de la cabida de cada caldera.	

FABRICAS DE PAPEL.

Las de papel continuo; por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila, llamada á la holandesa, ó bien para otros usos.	1,000
Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina.	200
Las de papel comun blanco ó de color para embalar, cada tina.	160
Las de papel de estraza, por cada tina.	100
(A.) Fábricas en que se estampa ó pinta el papel para adorno de habitaciones, cada fábrica.	600
(A.) Fábricas en que se tinte de varios colores el papel para otros usos.	100
(A.) Fábricas en que se hacen cartonés.	100

OTRAS FABRICAS.

Las de cardas cilindricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones: Por cada máquina ó cilindro movido por vapor, agua ó caballería.	160
Idem movida por personas.	32
(A.) Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor, agua ó caballerías.	180
(A.) Los mismos establecimientos movidos por personas, por cada piedra ó aparato.	90
Fábricas en que se sierra mármol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada arte ó aparato en que funcionan las sierras.	320
Las de serrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras.	320
Nota. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de maderas, si lo son.	
(A.) Fábricas de abanicos: pagarán la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase quinta á los tenderos de abanicos, con quienes se agremiarán.	300
(A.) Fábricas de hules y encerados.	20
Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa.	200
(A.) Fábricas de taponés de corcho.	800
(A.) Fábricas de pasta para sopa y sémola: en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fabrica.	800
En las demas capitales de provincia.	400
En las demas poblaciones.	120
Nota 1.ª El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 400 reales, sea cualquiera la poblacion ó punto en que tenga la fabrica.	
2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará además por cada piedra.	80
(A.) Fábricas de almidon y otras féculas: En las capitales de provincia.	100
En los demas pueblos.	40
(A.) Fábricas de manteca fresca de vacas.	300
(A.) Idem de salazon de manteca de vacas.	400
(A.) Fábricas de fieltro de lana, pelo ó castor, para sombreros ú otros usos.	160
Nota. Si en el mismo local, fabrica, ó en otro separado, se hacen y venden sombreros, pagarán además la cuota de tiendas de sombrerería, segun la tarifa 1.ª.	
Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina.	160
(A.) Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas.	100
Nota. Si en el mismo local fabrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán además la cuota de tiendas de esta clase, tarifa 1.ª, clase quinta, con quienes se agremiarán por este concepto.	
(A.) Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor.	600
(A.) Los mismos movidos por caballería.	300
Nota. Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exi-	

girá además la cuota que marca la tarifa 1.ª á los refinadores.

(A.) Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios.	1,520
(A.) Idem en que se ocupen menor número.	600
(A.) Fábricas en que se hacen corrones para telares de cintas.	80
(A.) Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros usos semejantes.	380
Fábricas de hilado de goma:	
Cada máquina movida por vapor, agua ó caballería.	240
Idem movida por persona.	40
Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados a la Jacquard: por cada máquina ó aparato.	20
Fábricas de telas metálicas: cada telar.	40
(A.) Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó de paja.	60
Fábricas de moler campeche y drogas: cada máquina ó aparato movido por vapor, agua ó caballería.	100
Las mismas máquinas movidas por personas, cada una.	32
Fábricas de cortar ballenas; por cada máquina.	130
(A.) Fábricas de botones y hormillas	
De metal, escepto plomo ó estaño.	200
De plomo ó estaño.	160
De hueso ó pasta.	160

Nota. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas espesadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.

(A.) Fábricas de bujías esteáricas, cera vegetal y las de esperma.	1,000
(A.) Las de velas de sebo.	160
(A.) Las de naipes, cualquiera que sea su calidad.	1,000
(A.) Las de pez, incienso ó mirra.	100

NOTA.

Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente escepto en los casos que á continuacion se espresan:

- 1.º El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso á la administracion del dia en que lo verifica.
 - 2.º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier período del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno á la administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata.
 - 3.º No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que como la filatura de la seda, la fabricacion de aguardiente ú otra que pueda haber, dependan de ciertas estaciones.
 - 4.º La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdicion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere que estar parado el todo ó parte del establecimiento que sufra los espresados siniestros.
 - 5.º No será abonable la suspension que aunque proceda de estas causas, no llegue al tiempo de tres meses, ni la que aunque pase de este término, proceda de causas diferentes, sin esceptuar las de rotura parcial de aparatos, transmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni las de escasez de primera materia, falta de operarios, paralización de ventas ni otra que pueda alegarse.
 - 6.º El fabricante al presentar su relacion para la matrícula podrá designar, sin embargo, los hornos, calderas, noques, hilanderos, telares, máquinas y utensilios sujetos á la contribucion, de los cuales, bajo su responsabilidad, no haya de hacer uso en todo el año. La administracion cuidará de tomar las precauciones convenientes para evitar todo abuso.
 - 7.º Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores se castigarán á tenor de lo prevenido en el artículo 47 de la ley
- Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 4.º

Reformas que se hacen en la tabla de esenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio que está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.º de julio de 1850.

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de esenciones unida á las tarifas y Real decreto de 1.º de julio de 1850.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de esenciones.

Exencion 2.ª, regla 2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de cámara de las audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó esencion entendida de la manera, á saber: en las audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid, y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara, tambien en cada una de las restantes audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta esencion en cada audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de cámara.

En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados esclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la esencion á un solo escribano en cada juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutará proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los escribanos de los juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiere uno solo.

Exencion 2.ª, regla 2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de cámara de las audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen gozarán una rebaja ó esencion entendida de la manera á saber: en las audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de cámara en cada una los considerados esentos de la contribucion, y un relator y un escribano de cámara tambien en cada una de las restantes audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de esta sola exencion en cada audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de cámara.

En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la esencion á un solo escribano en cada juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutará de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos juzgados no hubiese mas que un escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de esenciones unida á las tarifas y Real decreto de 1.º de julio de 1850.

Exencion 2.ª, regla 5.ª En cada juzgado de primera instancia se considerarán esceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la esencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª

Exencion 4.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion y por las que verifiquen en las plazas ó mercados en los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien y por los ganados que crien, siempre que también lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es estensiva la exencion por los ganados que adquieren los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamientos de yerbas; con tal de que su número en cada año no esceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrío y lanar.

Exencion 5.ª Los criadores de ganados de todas clases.

Exencion 6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

Exencion 8.ª Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

Exencion 9.ª Las carretas de bueyes.

Exencion 15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

Exencion 16. Los dueños de barco de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

Exencion 20. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de esenciones.

ta y lo mismo se observará con respeto á los escribanos de los juzgados privilegiados ó especiales, rebajándoles una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

Exencion 2.ª regla 5.ª En cada juzgado de primera instancia se considerarán esceptuados dos abogados y un procurador sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª Si en la residencia del juzgado hubiese solo dos abogados, la exencion alcanzará á uno solo.

Exencion 4.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan, ó cultiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la produccion, ó en los mercados de los pueblos inmediatos como queda espresado.

Es estensiva la exencion por los ganados que adquieren los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no esceda de ocho cabezas en el ganado caballar ó mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrío y lanar.

Los propietarios de montes por el beneficio y carbonero de sus leñas y por sus maderas de constraccion con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdiccion estén situados.

Exencion 5.ª Los criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que un número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que lo compran para engordar ó beneficiar.

Exencion 6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo, ó cien arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

Exencion 8.ª Los carros destinados á usos de la agricultura, propios ó agenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

Exencion 9.ª Las carretas de bueyes destinadas á usos de la agricultura, propios ó agenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

Exencion 15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio para el ejercicio de la pesca y por la venta del pescado, en los barcos, muelles ó playas. También se esceptuan las asociaciones de barqueros, ó sea de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

Exencion 16. Los dueños de barco de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta como no sean los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

Exencion 20 Los habilitados de las clases que aperciben su haber del Estado y los empleados y dependientes de Bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el es-

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de esenciones unida á las tarifas y Real decreto de 1.º de julio de 1850.

Exencion. 22 Los fabricantes de tejidos de lana, lino y algodón, con solo telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos ó torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion ó en sus propias habitaciones, sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta, ni considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos que vivan en su compañía y los auxilien en sus trabajos.

Exencion 23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soldadores y embaldosadores, los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modistas, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

Se adiciona la tabla de exenciones

Se adicionan á la tabla de exenciones.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de esenciones

critorio de sus principales, ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la excepcion al que esté al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado.

Exencion 22 1.º Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó á un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion cuyos maestros ó dueños estan sujetos á la contribucion industrial.

2.º Los oficiales de sastre y zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la muger ni los hijos solteros que los auxilien en su trabajo.

3.º Los que teniendo un solo telar tejan exclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo.

4.º Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal ó á un tanto por pieza, siempre que el fabricante ó mereader que los ocupa reconozca la obligacion de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar.

Exencion 23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soldadores ó embaldosadores, canteros y retejadores, los aserradores, cocheros ó lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, las cardadoras á mano ó hilanderas con rueca ó torno de menos de diez husos, los limpiabotas ambulantes ó en portales, los enfermeros, y los intérpretes jurados cerca de los tribunales.

Exencion 25. Las sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios.

Las sociedades que se dediquen exclusivamente á la inversion de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega á los interesados.

Pero si unas y otras sociedades tienen señalada á sus directores ó gerentes alguna retribucion proporcional á la importancia de sus operaciones, estos pagarán como agentes ó administradores el 6 por 100 á tenor de la tarifa núm. 2.º

Exencion 26. Las cajas de ahorros y montes de piedad establecidos con real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se repartan los beneficios, ó si emplean los capitales en otros objetos de especulacion, se considerarán como sociedades anónimas dedicadas á descuentos, y pagarán lo que corresponda segun la tarifa 2.º

Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

El director general de infanteria con fecha 27 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de adjuntar á V. E. una relacion de los soldados fallecidos en el ejército de la isla de Cuba en todo el año pasado de 1851 que eran naturales de la provincia puesta á su digno cargo, con espresion del liquido alcance que cada uno ha dejado y de su media filiacion. El objeto que me llevo al comunicar á la autoridad de V. E. dicha noticia, no es otro que rogarle tenga la bondad de mandar se publique en el Boletin oficial y en los demas periódicos si los hubiese, para que llegue á noticia de los herederos, y puedan estos acudir á mi autoridad por conducto del Excmo. Sr. capitan general del distrito á que corresponde esa provincia, con instancia documentada, segun el grado de parentesco que tengan á fin de hacer constar que el reclamante es el legitimo heredero, para en su vista dar las órdenes convenientes para el pago.

Lo que pongo en conocimiento de quien corresponda, á fin de que con arreglo al anuncio publicado en la Gaceta de Habana de 10 de abril de este año y Boletin oficial de esta provincia núm. 4393 de 3 de agosto del mismo, los parientes de los militares que murieron en la guerra contra los piratas, en defensa de la causa nacional, practiquen las diligencias oportunas para acreditar el derecho que tengan á percibir las cantidades que les corresponda, declarados que sean sus herederos, para cuyo efecto se publica á continuacion una relacion de los referidos militares que fallecieron en el ejército de la isla de Cuba en el año pasado, con espresion de los alcances y medias filiaciones. Madrid 30 de octubre de 1852.—Ventura Diaz.

Provincia de Madrid.—Relacion de los soldados fallecidos en el ejército de la isla de Cuba en todo el año de 1851, naturales de la espresada provincia, con espresion de los alcances que han dejado y de sus medias filiaciones.

Regimiento España, soldado Joaquin Diaz, alcance 324 rs., hijo de José y Petra Hernandez, natural de Madrid.

Regimiento de Leon, soldado Wenceslao Niguel, alcance 465 rs., hijo de Guillermo y Anastasia Ramos, natural de Zarzalejo.

Regimiento de Cuba, cabo 2.º Pantaleon Buendia, alcance 231 rs., hijo de Ramon y de Teresa Fuentes, natural de Torralva.

Regimiento el mismo, soldado Ramon Martinez, alcance 455 rs., hijo de José y de Margarita Gomez, natural de Madrid.

Regimiento de la Corona, sargento 2.º Bartolomé Aguilar, alcance 402 rs., hijo de José y Manuela de Navas, natural de Madrid.

Milicias disciplinadas de Cuatro villas, cabo 2.º Tomas Tormo, alcance 419 rs., hijo de Tomas y de Estariana Plá, natural de Madrid.

Madrid 27 de octubre de 1852.—El coronel gefe del negociado de ultramar, José de Galisteo.—V.º B.º—Novaliches.

Establecimientos penales.

Núm. 18,244.

Los pueblos de Colmenar, Villaconejos, Aranjuez, Villamanrique, Fuentidueña, Estremora, Brea, Valdaracete, Villarejo, Carabaña, Tielmes, Perales y Mo-

rata en el partido de Chinchon de esta provincia, satisfarán en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, en la cabeza del partido, las cantidades que respectivamente adeudan por socorro de presos pobres; en la inteligencia que de no verificarlo se tomarán otras medidas de mayor rigor contra los morosos, hasta conseguir el total pago de las cantidades que adeudan.—Madrid 6 de noviembre de 1852.—Ventura Diaz. 3

Negociado de Minas.

Núm. 522.

Habiéndose denunciado en este Gobierno de provincia por D. Vicente Sampayo una mina de plomo argentifero, sita en el punto llamado S. Bartolomé, término de Fresnedillas, cuyo nombre se ignora, el concesionario de esta mina se servirá presentarse en la secretaria de este Gobierno en el término de quince dias, ó avisar en otro caso el punto de su residencia, á fin de notificarle administrativamente este denuncia, segun lo prevenido en el art. 103 del Reglamento de Minas.

Madrid 30 de octubre de 1852.—Ventura Diaz.

Providencias judiciales.

Núm. 512.

D. Vicente Lusarreta, juez de 1.ª instancia de la villa de Caspe y su partido.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal de oficio sobre heridas á Ramon Catalan y Gascon en 3 del actual y muerte subseguida al mismo en el 25, contra Mariano Hernandez y Bondia, de la vecindad de Maella, de 26 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos gazos, nariz regular, barba id., color sano; viste calzon, calcillas blancas de estambre, alpargata á lo miñon, pañuelo en la cabeza, pelo cortado á lo tope, largo de delante y tirado al lado derecho. En cuya causa he acordado, con objeto de efectuar la interesante prision del reo, dirigirme á algunos Sres. Gobernadores civiles de diferentes provincias para que se dignen mandar insertar el presente en el Boletin oficial para conocimiento de los alcaldes, Guardia civil y demas autoridades, á quienes en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) les requiero y de mi parte les ruego se sirvan practicar diligencias para capturar dicho reo, y si lo consiguen remitirmelo con seguridad por tránsitos de justicia, con lo cual la administrarán y yo les correspondere en casos semejantes. Dado en Caspe á 28 de octubre de 1852.—Vicente Lusarreta.—Por su mandado, José Calved, escribano.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En virtud de Real autorizacion se enagea en venta real una casa perteneciente á los propios de esta M. H. villa, sita en la calle de San Juan de la misma, comprendida en la manzaua 148, y señalada por dicha calle con el número 4 nuevo, y por la de Atocha con el 105 tambien nuevo, contiene con lo que le corresponde de medianeria 3120 pies y siete octavos cuadrados superficiales de area, y ha sido tasada por los arquitectos de esta villa, don Juan José Sanchez Pescador y don Isidoro Llanos, en la cantidad de 140,124 rs. vn. á rebajar cargas; la cual en

conformidad á lo dispuesto en la citada Real autorizacion se subasta por término de treinta dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, Gaceta y Diario, con la prevencion de que á los 15 dias de cerrado el primer remate se verificará otro bajo la mejora del cuarto única admisible, y para la celebracion del primero se señala el dia 30 de noviembre próximo á la una de la tarde en las casas consistoriales bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que baje de la referida cantidad de 140,124 rs. á rebajar cargas.

2.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura de venta, toma de razon, pago de derecho de hipotecas y cualquiera otro que ocurran, pues que ha de entrar íntegro el precio del remate en las arcas municipales, sin mas baja ni deduccion que la del importe de las cargas con que esté gravada la finca.

3.ª El rematante en caso de no haber mejora del cuarto, habrá de entregar el precio líquido del remate en la depositaria del Excmo. ayuntamiento en el acto del otorgamiento de la escritura, que tendrá efecto precisamente en los ocho primeros dias siguientes al de la aprobacion de aquel por la superioridad, bajo la inteligencia de que si así no se verificase lo uno y lo otro, perderá la cantidad que segun se dirá despues habrá de poner en depósito sin perjuicio de los derechos de que se crea asistido S. E. para obligar al rematante al exacto cumplimiento del remate.

4.ª Las personas que quieran tomar parte en la licitacion, acreditarán haber hecho previamente en la caja general de depósitos, creada por Real decreto de 25 de setiembre último el de la cantidad de 14,000 rs. vn. en metálico ó en títulos de la deuda pública, al precio corriente en la plaza.

Lo que se hace notorio al público para su inteligencia. Madrid 30 de octubre de 1852.—El Alcalde Corregidor, Luis Piernas.

En virtud de Real autorizacion se enagena en venta real una casa perteneciente á los propios de esta villa, sita en la calle del Barquillo de la misma, comprendida en la manzana 326 y señalada por la citada calle con el número 29, y por las de Belen y Regueros con los números 18 y 19; contiene 23,029 pies cuadrados de área, y ha sido tasada por los arquitectos de esta villa don Juan José Sanchez Pescador y don Isidoro Llanos, en la cantidad de 347,517 rs. vn. á rebajar cargas, la cual en conformidad á lo dispuesto en la referida real autorizacion se subasta por término de treinta dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, Gaceta y Diario, con la prevencion de que á los quince dias de cerrado el primer ramate se verificará otro bajo la mejora del cuarto, única admisible; y para la celebracion del primero se señala el dia 1.º de diciembre próximo á la una de la tarde en las casas consistoriales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que baje de la referida cantidad de 347,517 rs. vn. á rebajar cargas.

2.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura de venta, toma de razon, pago del derecho de hipotecas y cualquiera otro que ocurra, pues que ha de entrar íntegro el precio del remate en las arcas municipales, sin mas baja ni deduccion que la del im-

porte de las cargas con que esté gravada la finca.

3.ª El rematante en caso de no haber mejora del cuarto habrá de entregar el precio líquido del remate en la depositaria del Excmo. ayuntamiento en el acto del otorgamiento de la escritura que tendrá efecto precisamente en los ocho primeros dias siguientes al de la aprobacion de aquel por la superioridad, bajo la inteligencia de que si así no se verificase lo uno y lo otro, perderá la cantidad que segun se dirá despues habrá de poner en depósito sin perjuicio de los derechos de que se crea asistido S. E. para obligar al rematante al exacto cumplimiento del remate.

4.ª Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán haber hecho previamente en la caja general de depósitos creada por real decreto de 25 de setiembre último, el de la cantidad de 35,000 rs. en metálico ó en títulos de la deuda pública al precio corriente en la plaza.

Lo que se hace notorio para inteligencia de los que deseen interesarse en la subasta. Madrid 31 de octubre de 1852.—El alcalde Corregidor, Luis Piernas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara se venden en pública subasta en la villa del Casar de Talamanca 115 fanegas de trigo, pertenecientes á sus propios, bajo las condiciones que se haran pre-entes en el acto del remate, el que tendrá efecto en dicha villa el dia 17 del corriente en las casas consistoriales de diez á doce de su mañana.

El ayuntamiento de Canencia tiene acordado la venta en pública subasta de las leñas de rebollo bajo, de los cuarteles la Solana, Caños y Rabujal del Pelechadero, el dia 28 del corriente de diez á doce de su mañana.

El Ayuntamiento de San Martín de la Vega ha acordado la subasta de los ramos de consumos con venta exclusiva al por menor, los dias 21 y 30 del corriente de once á doce de su mañana.

En la misma se subastan los arbitrios destinados á cubrir el déficit del presupuesto, que consisten en el peso, medida y tienda de mercería, los dias 30 del corriente y 5 de diciembre de once á doce de la mañana.

El ayuntamiento de la Alameda del Valle subasta las leñas de roble bajo de los cuarteles El Fronton y Peñagudilla, con su rabujal la Dehesilla, el dia 30 del actual desde las once en adelante.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta de las yerbas de los prados del lugar de Villaverde de Madrid, el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia ha acordado se haga una nueva invitacion, y para que tenga efecto estan señalados los dias 5, 6 y 7 de diciembre próximo de diez á doce de la mañana.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.